



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres (03:00) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2021-00068-00** instaurada por **ORLANDO PRIETO CÁRDENAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

ORLANDO PRIETO CARDENAS

C.C. 14.229.876

Apoderado: EFRAIN ZEA TRUJILLO

C. C: 93.372.306

T. P: 79.940 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 8 No. 1-61 Barrio La Pola

Teléfono: 3187669344 -3105762597

Correo electrónico: astridzea31@gmail.com

1.2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Apoderado: LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN

C. C: 28.893.424

T. P: 6.336 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Cra. 5 61-57 Jordán 1ª etapa Ibagué

Teléfono: 3142308236

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
izabala@mintransporte.gov.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: ESTEFANY FRANCO CALDERÓN

C. C: 1.110.502.973

T. P: 265.327 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: palacio municipal 2º piso

Teléfono: 3158843837

Correo electrónico: franco.es1210@gmail.com; juridica@ibague.gov.co

Notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Ministerio de Transporte: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el 21 de mayo de 2018, el señor Orlando Prieto Cárdenas le compró al señor Alejandro González Rincón una camioneta marca NISSAN doble cabina de placas IHL 290 modelo 2017 por valor \$48.500.000 de pesos (fl. 29-30 archivo pdf "03 DemandaAnexos" del expediente electrónico)

2. Que en certificado de tradición de fecha septiembre 24 de 2018, respecto del vehículo IHL 290, se evidencia que el 21 de mayo de 2018, se efectuó traspaso de propiedad del señor Alejandro González Rincón a señor Orlando Prieto Cárdenas e inscripción de medida cautelar de embargo por el Juzgado Quinto Laboral de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 32 archivo pdf "03DemandaAnexos" del expediente electrónico)

3. Que la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad mediante oficio 019104 del 01 de abril de 2019, informa al Juzgado Quinto Laboral del Circuito que el traspaso del vehículo de placas IHL 290 se registró el 21 de mayo de 2018, a la 1:02:28 p.m y la medida cautelar fue registrada el 21 de mayo de 2018 a las 11:07 a.m. (fl. 33 archivo pdf "03DemandaAnexos" del expediente electrónico)

4. Que la Policía Metropolitana de Ibagué el 15 de mayo de 2019, realiza incautación al señor Orlando Prieto Cárdenas del vehículo de placas IHL 290 por presentar orden de inmovilización por parte del Juzgado Quinto Laboral, quedando el vehículo en el parqueadero la 69 de la Coor a disposición y custodia del respectivo despacho judicial (fl. 35-38 archivo pdf "03DemandaAnexos" del expediente electrónico)

5. Que en el certificado de tradición de fecha 10 de septiembre de 2019, se registra la anotación del traspaso señalado y la prenda a favor del Banco de Occidente (fl. 39-40 archivo pdf "03DemandaAnexos" del expediente electrónico)

6. Que el Director de Trámites y Servicios de la Secretaria de la Movilidad por medio de oficio 108520 del 20 de noviembre de 2019, le comunica al señor Orlando Prieto Cárdenas que por oficio interno le notificó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito el levantamiento de la medida cautelar a efectos de liberar el automotor (fl. 43-45 archivo pdf "03DemandaAnexos" del expediente electrónico)

7. Que la Directora Jurídica de la Secretaria de la Movilidad por medio de oficio 051110 del 20 de noviembre de 2020, le solicitó al señor Orlando Prieto Cárdenas el consentimiento para realizar revocatoria de traspaso realizado a su favor, pero el mismo no fue otorgado por el hoy demandante (fl. 51-53 archivo pdf "03 DemandaAnexos" del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes, con ocasión a las inscripciones efectuadas el 21 de mayo de 2018 por la Secretaria de la Movilidad de Ibagué en el certificado de tradición de la camioneta de placas IHL 290, al inscribirse de forma simultánea la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Quinto Laboral de Ibagué, emitida dentro de un proceso ejecutivo seguido en contra del señor Alejandro González Rincón, así como el traspaso de propiedad en virtud de la venta que éste último realizara a favor del señor Orlando Prieto Cárdenas, conllevando esto a que el 15 de mayo de 2019, la camioneta de su propiedad, le fuera inmovilizada y puesta a disposición del referido Despacho Judicial desde ese momento y hasta la fecha de presentación de la demanda, o sí por el contrario, no hay lugar a responsabilidad alguna como quiera que la inscripción de los dos actos jurídicos fueron ejecutados en cumplimiento de los deberes asignados a la referida dependencia y en los términos establecidos en la Ley.?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se aclare que la secretaria de transito expidió la tarjeta de propiedad a favor del señor y solo hasta un año después fue inmovilizado el vehículo, vehículo que se encuentra como de propiedad del demandante.

La parte demandada – Ministerio de Transporte: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: considera que en el planteamiento del problema jurídico está implícito lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Ministerio Público: sin observaciones

Despacho: conforme a lo manifestado por las partes se dejarán las observaciones dentro del planteamiento del problema, adicionando el hecho referido por el Dr. Efraín, en lo que tiene que ver con que la Secretaria de Movilidad expidió la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del señor Orlando Prieto Cárdenas; lo demás está implícito en el objeto del litigio indicado.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del Ministerio de Transporte manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

la apoderada del Municipio de Ibagué manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ministerio Público solicitó declarar fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios (29-112 archivo pdf "03DemandaAnexos" del expediente electrónico).

6.1.2. Testimonial

En cuanto a la testimonial y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte accionante se requiere al apoderado para que indique los hechos sobre los cuales van a deponer los testigos.

El apoderado refiere que el objeto el señor Jorge Enrique Ospina Quintana es asesor del señor Orlando Prieto Cárdenas en tramites de transito además de su conocimiento en dichos trámites desde hace más de veinte años.

Se concreta que el objeto de la prueba es en cuanto al trámite realizado por la secretaria de movilidad.

En cuanto la señora Hilda Helena Avilés Cortes el apoderado refiere que ésta falleció, por lo que solicita se escuche al actual contador de la empresa señor LUIS FERNANDO ALVAREZ para que explique el informe dejado por su antecesora.

Teniendo en cuenta que la señora Aviles Cortes falleció y que el testimonio de Luis Fernando Alvarez tiene como objeto demostrar los perjuicios ocasionados se accederá a lo solicitado por el apoderado.

En virtud de lo anterior, se cita a los señores **JORGE ENRIQUE OSPINA QUINTANA y LUIS FERNANDO ALVAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, para que rindan testimonio dentro de la presente actuación.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios (9-15 archivo pdf 19 ContestacionDemandaMunicipioDelbague del expediente electrónico).

La entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

En atención a lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 se requiere a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar el respectivo expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación frente al vehículo de placas IHL-290.

6.2.2. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios (9-15 archivo pdf 18 ContestacionDemandayExcepcionesMinisterioDeTransporte del expediente electrónico).

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

6.3. Prueba de oficio:

Ofíciase al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días se sirva remitir al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 2015-00466 donde es accionado el señor Alejandro González Rincón.

La anterior prueba se encuentra a cargo de la parte actora.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Ministerio de Transporte: sin observaciones

La parte demandada – Municipio de Ibagué: interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, pues considera que el señor Jorge Enrique Ospina Quintana no es la persona idónea para determinar los errores que puedan presentarse en el sistema que maneja la Secretaría de Movilidad para los trámites que allí se adelantan, por lo que debería solicitarle una prueba pericial.

Ministerio Público: sin observaciones

Conforme lo indicado en los artículos 242 y 243 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 solo procede recurso reposición.

Se corre traslado a las partes del recurso de reposición:

La parte demandante: insiste en que se decreta la prueba pues no se ha indicado que el señor sea experto en el sistema que maneja la secretaria de tránsito pero tiene amplia experiencia en dichos trámites.

La parte demandada – Ministerio de Transporte: considera que en el expediente se encuentra la documental que evidencia el procedimiento establecido en la Ley para adelantar los trámites objeto del presente proceso, por lo tanto no es necesaria la prueba testimonial.

Ministerio Público: comparte lo solicitado por la apoderada del municipio y considera que es una prueba que no reúne la condición de un testigo pues no participó en el trámite del traspaso del vehículo.

DESPACHO: Efectivamente el señor no es testigo presencial del trámite de traspaso, y tampoco reúne las condiciones de perito ni testigo técnico, razón por la que la prueba no es pertinente para probar la falla del servicio alegada. En virtud de lo anterior, el despacho repondrá la decisión y negará la práctica del testimonio de señor Jorge Enrique Ospina Quintana.

La decisión se notifica en estrados:

La Parte demandante: sin recursos

En virtud de lo anterior fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **11 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.**

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 3:39 de la tarde del 08 de noviembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

ORLANDO PRIETO CÁRDENAS
Demandante

EFRAIN ZEA TRUJILLO
Apoderado de la parte demandante

LUZ YANETH ZABALA BAHAMÓN
Apoderada Ministerio de Transporte

ESTEFANY FRANCO CALDERÓN
Apoderada Municipio de Ibagué